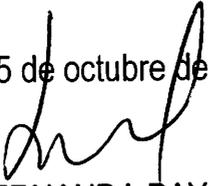


INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

ALIMENTOS-AUMENTO
2004-00129

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

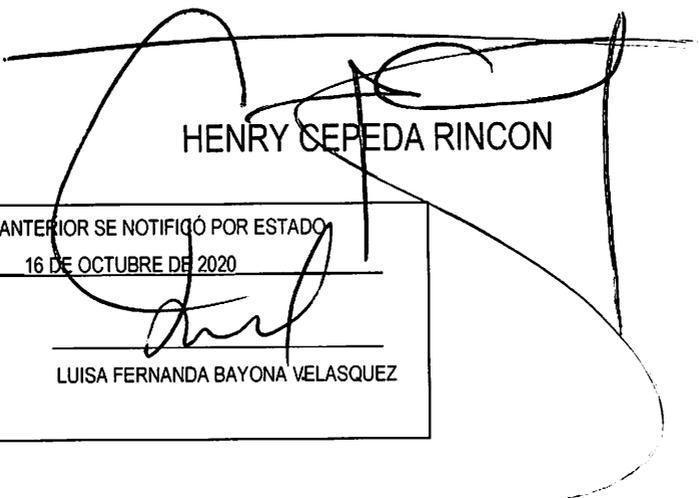
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

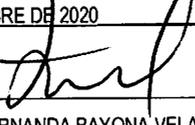
En escrito que antecede, el señor EDINAEI TORRADO CUADROS allega acta de conciliación celebrada con su hija MARIA CAMILA TORRADO QUINTERO ante la Comisaria de Familia de Ocaña a través de la cual ésta última lo exonera del pago de la cuota alimentaria a la que había sido condenado a pagar en sentencia de fecha 26 de mayo de 2004.

Como quiera que el acto se celebró ante una autoridad administrativa competente, este juzgado accede a la solicitud de exoneración del pago de cuota alimentaria al señor EDINAEI TORRADO CUADROS para con su hija MARIA CAMILA TORRADO QUINTERO. Realícense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE

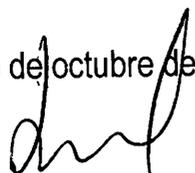
El Juez,


HENRY SEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUIA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
2018-00287-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

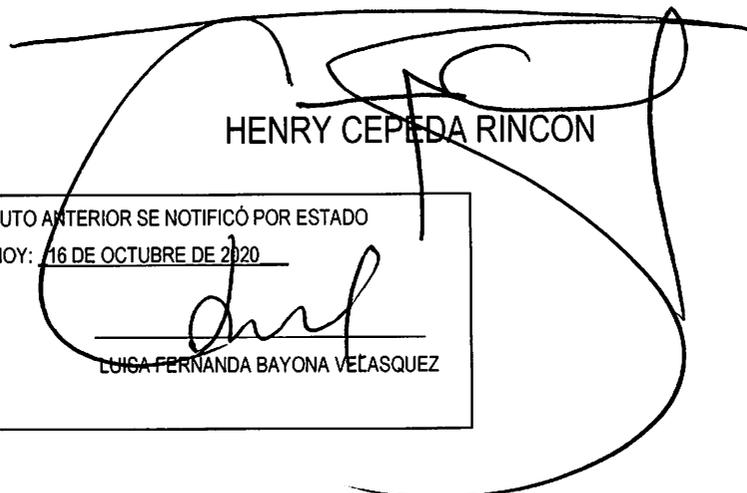
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

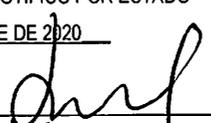
De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que en un término de treinta (30) días, proceda a portar la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial. Efectuada la publicación anterior, deberá remitirse comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para que publique la información remitida, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P.

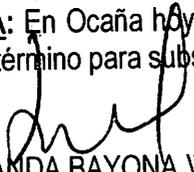
NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>26</u> DE HOY: <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
 LUIA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

CONSTANCIA: En Ocaña hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar y la parte actora no presentó escrito de subsanación. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD**

OCAÑA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00120-00
CLASE: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO FORMAL AL DISCAPACITADO
DEMANDANTE: GLADYS HERMINIA RINCON CALLEJAS Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante auto del 1 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el 9 de octubre de 2020, a las tres de la tarde, sin que se hayan corregido las falencias referidas, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

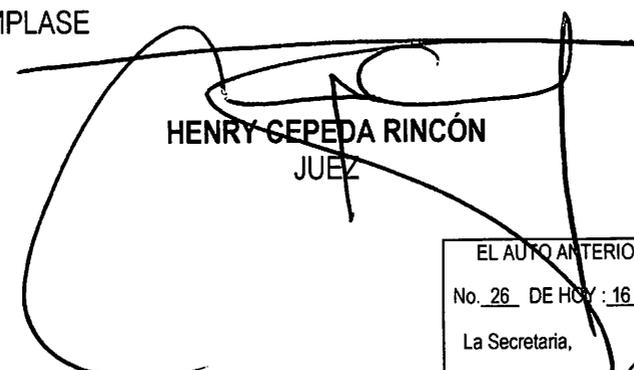
RESUELVE

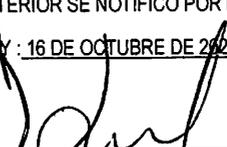
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO FORMAL AL DISCAPACITADO** instaurada por **GLADYS HERMINIA RINCON CALLEJAS Y HECTOR JULIO CALLEJAS RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de su entrega.

TERCERO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

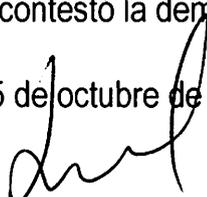
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 DE HOY : 16 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso informándole que la curadora Ad-litem del señor MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA contestó la demanda. PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

FILIACION NATURAL
2019-00369-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

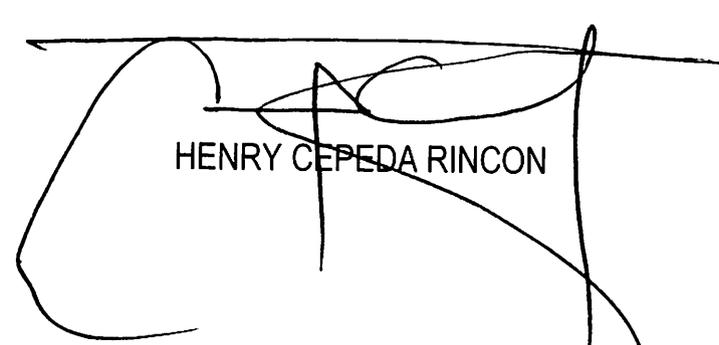
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante MARIO ALONSO TRILLOS ACOSTA.

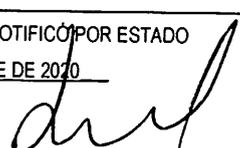
De otro lado se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue la constancia de pago de los gastos de exhumación con el objeto de proceder con lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2019; so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 DE HOY, 16 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2007-00311-00

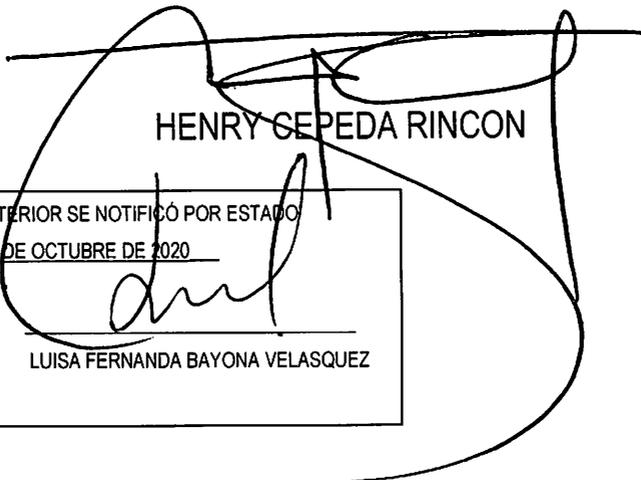
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

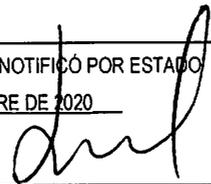
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo solicitado por la señora SANDRA PATRICIA PACHECO AREVALO relacionado con el pago de las mesadas alimenticias atrasadas y a cargo del señor JORGE ENRIQUE RUBIO FERRERO, estese a lo resuelto en auto de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

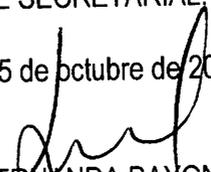
El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>26</u> DE HOY: <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL, Al despacho del señor Juez el presente proceso. PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2008-00071-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para pronunciarse frente a los poderes otorgados por las partes para su representación dentro del presente asunto.

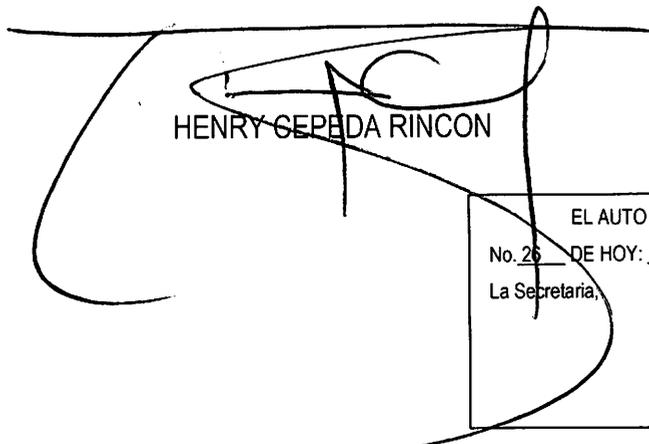
En primera medida, una vez revisados los documentos aportados por el abogado JESUS OMAR OSORIO TIRIA, advierte el Despacho que el poder allegado no se encuentra suscrito por el señor ALIRIO ANTONIO PEDROZA BAYONA y no se acreditó que haya sido conferido mediante mensaje de datos, de modo que pueda presumirse su autenticidad con la sola antefirma, conforme lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar dentro del proceso y no se pronunciará respecto de la solicitud de copias y desarchivo del expediente, hasta tanto no se allegue el poder debidamente conferido por el demandado, cumpliendo con los requisitos legales previstos en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

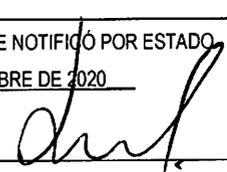
Ahora bien, en relación con el poder conferido por la señora YELEISA TORCOROMA PEDROZA CAICEDO a la Dra. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, advierte el Despacho que no es posible reconocerle personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que una vez verificado el expediente se advierte que dicha profesional del Derecho actuó dentro del presente proceso como curadora ad litem del demandado, razón por la cual existe un conflicto de intereses, puesto que no es permitido a un abogado representar simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos dentro de un proceso judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

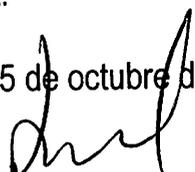

HENRY SEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2020-00009-00

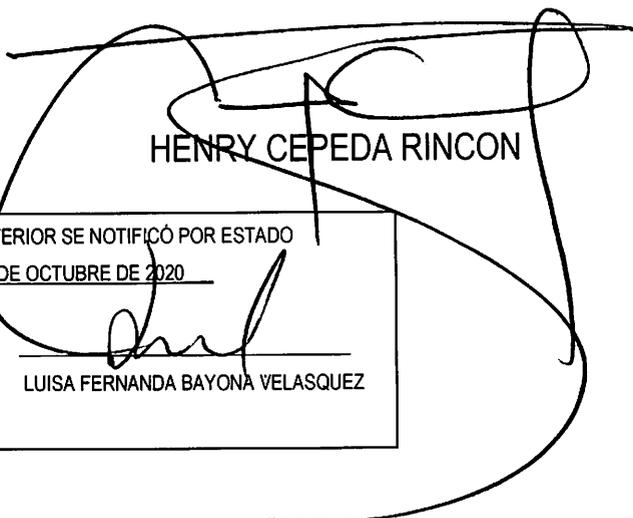
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

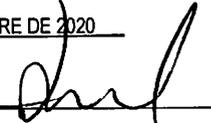
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo manifestado por el ejecutado señor JUAN DE DIOS MADARIAGA
QUINTERO acerca del conocimiento que tiene del presente proceso EJECUTIVO
DE ALIMENTOS, el mismo se tiene notificado por conducta concluyente de
acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

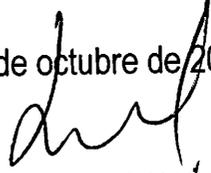
El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>26</u> DE HOY: <u>15 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,
 LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que medicina legal no ha confirmado si los interesados acudieron a la cita para la toma de la prueba de ADN. PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUIISA FERNANDA BAYÓNA VELASQUEZ
SECRETARIA

INVESTIGACION DE PATERNIDA
2019-00017-00

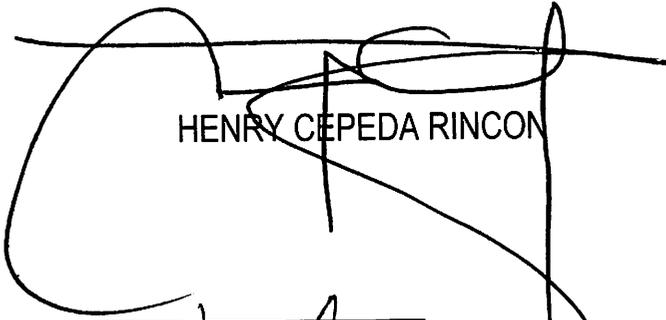
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

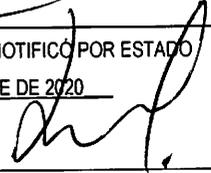
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que tanto la demandante señora DALGI MAIRENA MEZA QUINTERO como el demandado señor DUVAN FELIPE CASTILLO recibieron la cita para la toma de la muestra de ADN, se desconoce si asistieron a la misma. Por lo tanto, OFICIESE a Medicina Legal para que informen si se tomó o no la prueba.

NOTIFIQUESE

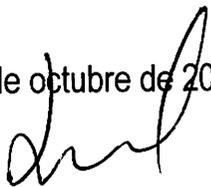
El Juez,


HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>26</u> DE HOY: <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u>
La Secretaria,

LUIISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

U.M.H.
2019-00301

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

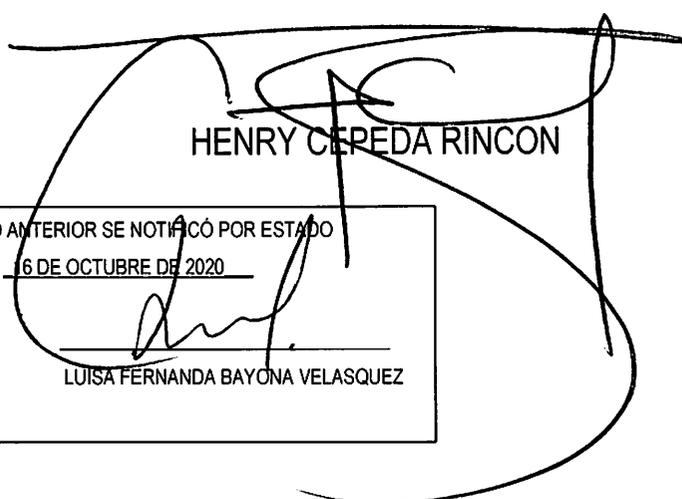
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

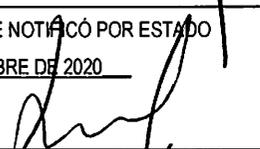
Examinado el proceso de la referencia se tiene que para el día 1 de octubre de 2020 este juzgado resolvió negar la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, plegaria que fuera solicitada por los señores BLANCA NUBIA PEREZ QUINTERO, DINEY PEREZ CLAVIJO, NELLY MARIA PEREZ ARIAS, ELISABETH, NOHEMI, CARMEN CECILIA y OTONIEL PEREZ SANCHEZ, y que fue negada dado que se pretendía era la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que fuera ya decretada - dentro de un proceso declarativo-; y advirtiéndole igualmente al petente que cuando hay acumulación de liquidaciones, éstas se liquidan en el mismo proceso de sucesión, por lo tanto no se puede adelantar trámite por separado sino conjuntamente con la sucesión por causa de muerte.

En cuanto a la solicitud de copias de algunas piezas procesales, las mismas fueron expedidas y enviadas por secretaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HENRY CEREDA RINCON

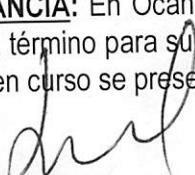
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,
 LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

CONSTANCIA: En Ocaña hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se deja constancia que venció el término para subsanar sin que la parte actora presentara escrito de subsanación. El 7 de octubre del año en curso se presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2020-00123-00
CLASE: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS POR DISCAPACIDAD
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA PICÓN POSADA
DEMANDADO: JOSE LUIS POSADA PICÓN

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha primero (1) de octubre del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, providencia que no es susceptible de recursos, según lo previsto en inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., razón por la cual se rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente.

Ahora bien, se tiene que mediante auto del primero (1) de octubre del año en curso, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsanara, término que precluyó el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, razón por la cual se rechazará, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

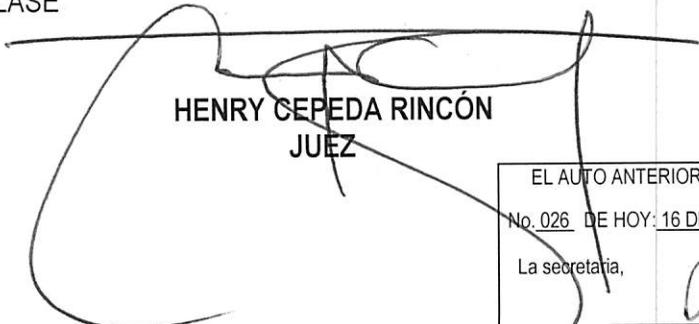
RESUELVE

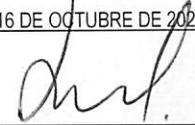
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS POR DISCAPACIDAD** instaurada a través de apoderada judicial por **BLANCA MARÍA PICÓN POSADA**, contra **JOSE LUIS POSADA PICÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Elabórese el formato de compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2020-00135-00
CLASE: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA
DEMANDADO: JOHN JAIRO VIDES URIBE

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1. Debe aclarar la fecha de terminación de la unión marital de hecho, ya que en el hecho primero de la demanda y en las pretensiones se señala que finalizó el 20 de agosto de 2020 y en el hecho cuarto de la demanda se afirma que terminó el 15 de agosto de 2020.
2. En la segunda pretensión debe indicar la fecha de inicio y terminación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.
3. Debe aclarar el nombre de la demandante conforme su registro civil de nacimiento.
4. Debe indicar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de los testigos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Debe ajustar el acápite de trámite a la normatividad procesal vigente.
6. En el poder debe indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, no se reconocerá personería hasta tanto no se acredite dicho requisito.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN JAIRO VIDES URIBE**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

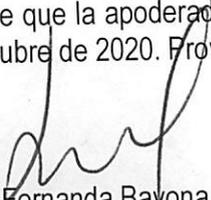
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), con informe que la apoderada de parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 15 de octubre de 2020. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2008-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, se fija como nueva fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

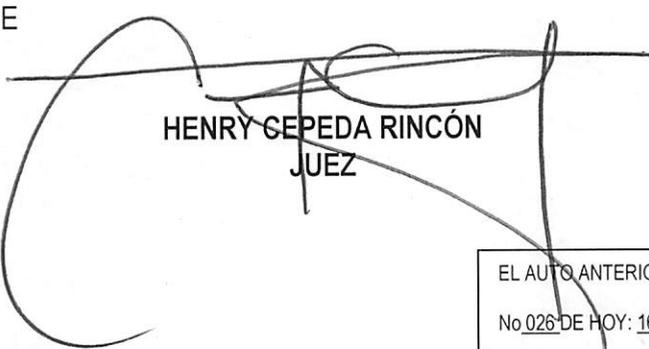
Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 372 del C G del P.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados por este Estrado Judicial.

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

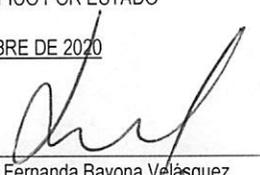

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte actora. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2019-00387-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de Divorcio se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de julio de 2020.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CEFEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, OCTUBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-00136-00
CLASE: JUR- VOL- DESIGNACION DE APOYO
DEMANDANTE: LUCY TATIANA APONTE RINCON
MENOR: SANTIAGO RINCON APONTE

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe señalar el lugar de residencia del menor SANTIAGO RINCON APONTE.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

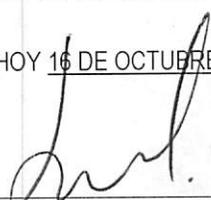
Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- DESIGNACION DE APOYO, instaurada por LUCY TATIANA APONTE RINCON, a través de apoderado judicial, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer como apoderado de la demandante al abogado JOSE LUIS HERRERA VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

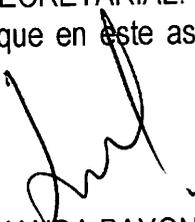
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020
La Secretaria,

LUIZA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que en este asunto se encuentra pendiente la práctica de la prueba de ADN. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cíteseles.

Así mismo se ordena librar Despacho Comisorio al Juzgado de Familia – Reparto de Bogotá D.C. con los insertos del caso para que programen diligencia de exhumación del señor ANGEL ALBERTO CANTOR MOLINA, quien se encuentra sepultado en el Cementerio Fontibón, Bóveda No.1453, Bogotá. Advirtiéndole que la parte actora debe realizar todos los tramites necesarios para realizar dicha exhumación.

Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

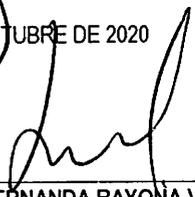

HENRY CEPEDA RINCON

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

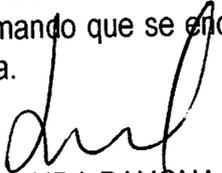
La Secretaria


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajuicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy quince (15) de octubre de dos mil veintes (2020) informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para toma de muestras de ADN. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2014-00130-00

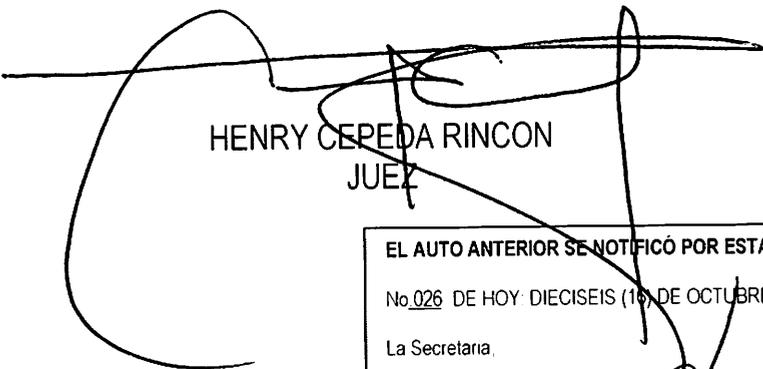
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, FIJESE como fecha y hora para tomar la muestra de ADN a las partes en este asunto el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Cíteseles.

Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes. Teniendo en cuenta que las partes involucradas en este asunto residen en el Municipio de Hacarí N de S, solicítese colaboración a la Comisaría de Familia y al Juzgado Promiscuo de esa municipalidad para que comunique lo anterior a las partes.

Así mismo ante la renuencia del demandado señor OSWALDO SANJUAN LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No.13.177.152 se ordena su conducción a través de la Policía Nacional ubicada en el Municipio de Hacari, hasta las instalaciones de Medicina Legal de esta ciudad el día y hora señalados, quien deberá asumir los costos que se ocasionen. La demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

NOTIFIQUESE

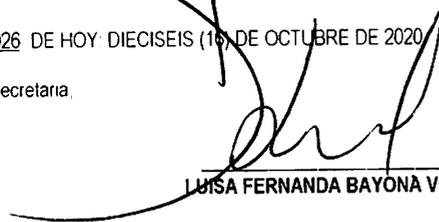

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.026 DE HOY DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2020

La Secretaria,

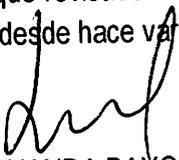

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin trámite de la parte interesada desde hace varios meses. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00035-00

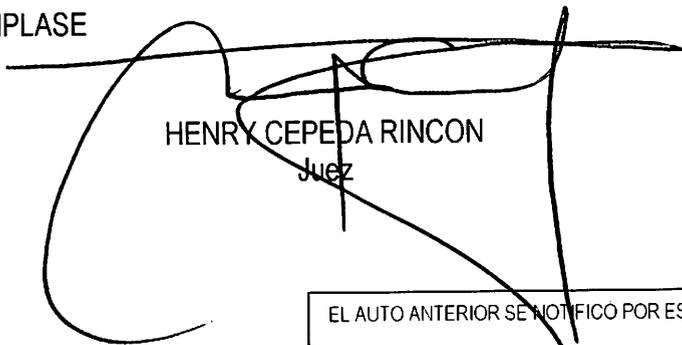
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso de Investigación de paternidad se encuentra sin trámite desde hace varios meses sin que la parte actora se interese por su estado o impulso, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días manifieste el interés de continuar el proceso y suministre toda la información pertinente obrante al folio 9 y adelantar todas las gestiones para allegar a este Despacho la constancia de notificación de personal del demandado JHON JAIR BERMEO VELEZ.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

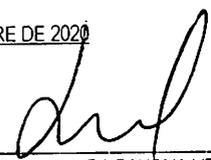

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY. 16 DE OCTUBRE DE 2020

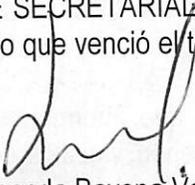
La Secretaria.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL Al Despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), informando que venció el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 2020-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de agosto de la presente anualidad, se reconoció a la abogada Mónica del Pilar Verjel Clavijo como apoderada judicial de la parte demandada y que a través de lista electrónica fijada el 11 de septiembre de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, término que venció el 16 de septiembre del año en curso con pronunciamiento de la parte demandante, se deja sin efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

Téngase por contestada la demanda por la parte demandada.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda y la contestación de las excepciones de mérito.
- Oficiése a la DIAN para que remita con destino a este proceso, copia de la declaración de renta del señor RHONAL ALONSO JACOME FRANCO, correspondiente al año 2018.
- Interrogatorio de parte al demandado.
- Niéguese la prueba encaminada a que se oficie a la Oficina de Servicio al cliente de la empresa BAVARIA & CIA., para que certifique a quien corresponde el número de cliente 12215091, por no encontrarse acreditada la utilidad y pertinencia de dicha prueba para el objeto del proceso.

Solicitadas por la parte demandada:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la contestación.
- Se decretan los testimonios de los señores CRISTIAN YOLEISER JÁCOME FRANCO, JUAN GUILLERMO CASTRO BARRIGA, JHON HADER JACOME, ORFELIA FRANCO FRANCO y CARLOS JULIO JACOME ARENAS.
- Interrogatorio de parte a la demandante.

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ y RHONAL ALONSO JACOME FRANCO poseen bienes a su nombre.



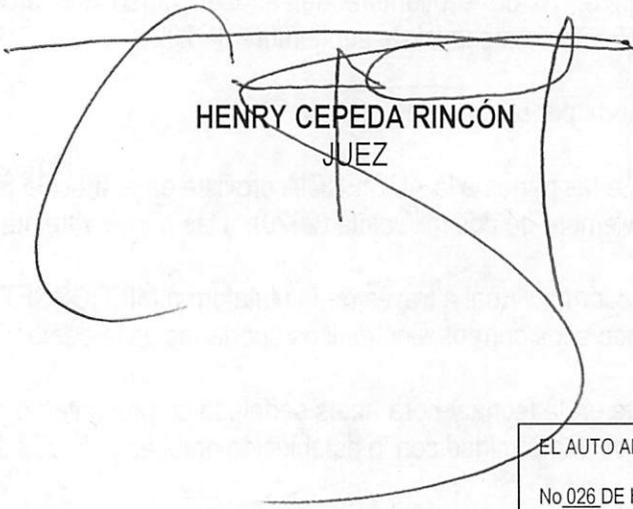
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

- Oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ y RHONAL ALONSO JACOME FRANCO poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiese a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ y RHONAL ALONSO JACOME FRANCO tienen vínculos con dichas entidades, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

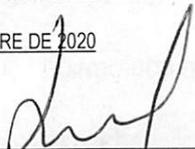

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento alguno y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

DIVORCIO
RAD. 2020-00043

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 372 del C. G. del P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

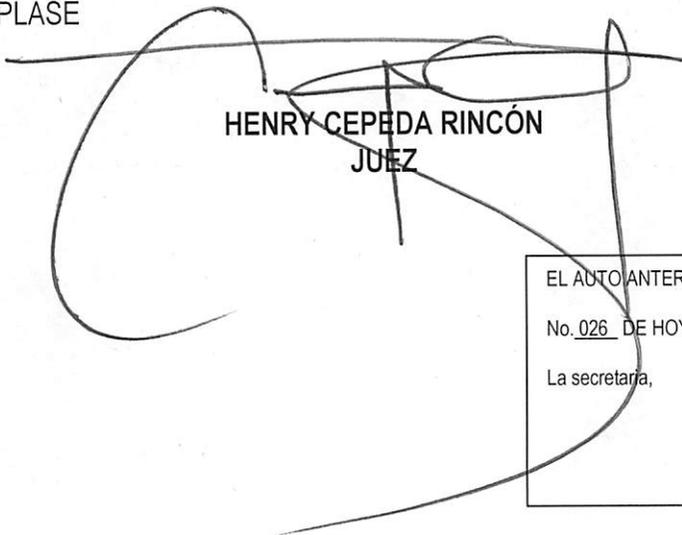
En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que allegue el correo electrónico para notificaciones judiciales de los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

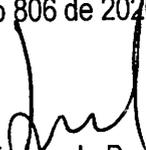
La secretaria,

Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 2003-00152-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

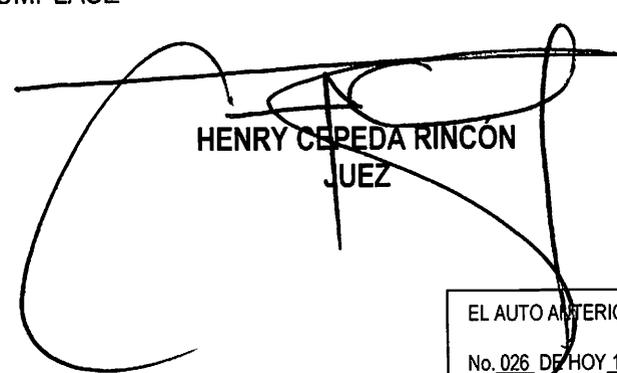
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el demandante realizó la notificación de la demandada conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 5 de agosto de 2020.

No obstante, según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dicha Corporación resolvió *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se acreditó el envío de la notificación, pero no el acuse de recibo o el acceso de la demandada al mensaje, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia precitada y garantizar el derecho a la defensa, se ordena que por Secretaría se realice nuevamente la notificación del auto admisorio de fecha cinco (5) de agosto del presente año, advirtiendo que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo o la constatación del acceso al mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

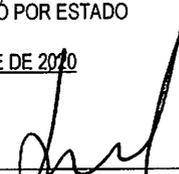

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

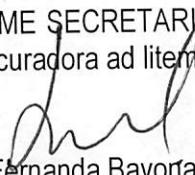
La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que la curadora ad litem designada para representar a la parte pasiva contestó la demanda. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Rad. 2020-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase por contestada la demanda por la curadora ad litem designada.

Se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan como pruebas:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 5-6 del expediente aportados por la demandante.
- Recibir los testimonios de:
 - * ROSALBA TRIGOS PEREZ
 - * ANA MARÍA BECERRA
 - * UVALDINA CONTRERAS ASCANIO

Los testigos deberán ser citados a través de la parte que solicitó la prueba.

No se decretan pruebas de la parte pasiva, al no haberlas solicitado la curadora ad litem.

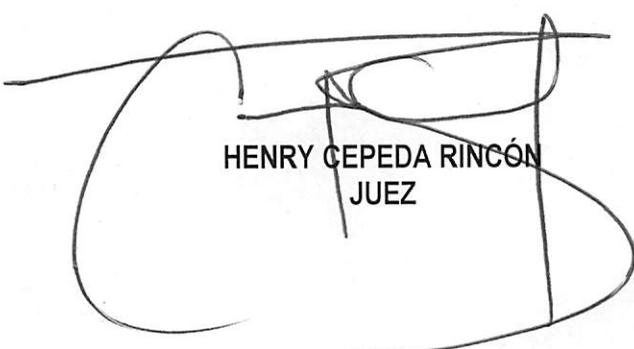
De Oficio:

- Solicitar al Equipo Técnico Interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Ocaña, que realice visita social y reciba la declaración del menor ALEJANDRO CARRASCAL ALVERNIA acerca de la pretensión de privación de la patria potestad que persigue su abuela AUDELINA ALVERNIA ORTEGA en contra de CANDELARIA CARRASCAL ALVERNIA, así como sus condiciones de vida actuales. Envíese el interrogatorio correspondiente.
- Recibir el testimonio del señor LUIS JAVIER CARRASCAL CANO.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La presente audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

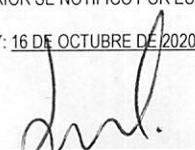

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), para proveer.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. No. 2019-00388-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

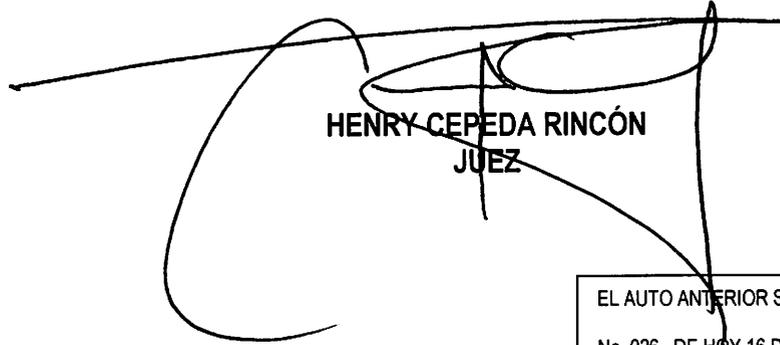
Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha ocho (8) de octubre del año en curso, encuentra el Despacho que es necesario corregir los numerales tercero y quinto de dicha providencia, en lo referente a la notificación del demandado y emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En primera medida, teniendo en cuenta que la demanda de liquidación de la sociedad conyugal fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, proferida el 21 de agosto del presente año, se notificará por estado al demandado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P.

En consecuencia, el término de traslado concedido en el auto de fecha ocho (8) de octubre de 2020, comenzará a correr a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En relación con el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría se efectuará el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información remitida en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

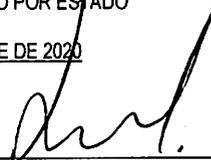

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

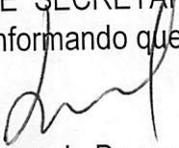
La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), informando que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria

JUR. VOL-MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Rad. 2018-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA de que trata el artículo 579 del C.G.P. el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 5 de octubre del año en curso, en el que manifiesta que los señores ALCIBIADES ORTIZ QUINTERO y MIGUEL ROBERTO NAVARRO GONZALES no cuentan con las herramientas tecnológicas para asistir a la audiencia de forma virtual, se dispone lo siguiente:

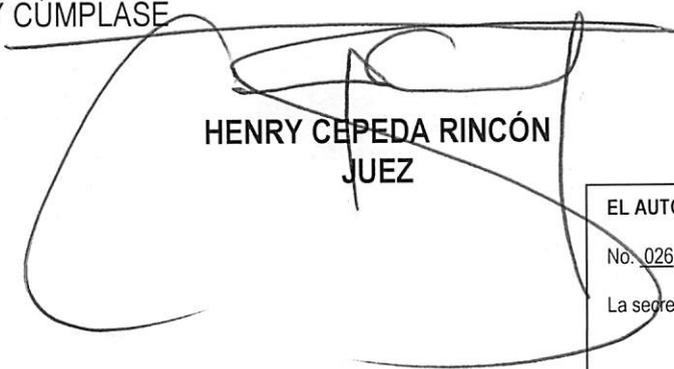
La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS y los sujetos procesales que cuenten con las herramientas tecnológicas deberán asistir a la audiencia por ese medio desde sus casas, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, los sujetos procesales que no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia desde sus casas, serán citados a la Sala de Audiencias que sea asignada en las instalaciones del Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 13 No. 12-87 (antiguo Cootrasunidos), para garantizar su comparecencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ofíciase al Jefe de la Oficina Judicial de Ocaña para que asigne la sala de audiencias para tal fin e informe los protocolos de bioseguridad que deben cumplirse para el ingreso, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrense las boletas de citación, las cuales deberán ser entregadas por la apoderada de la parte demandante, quien debe asegurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

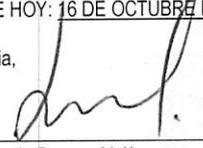

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

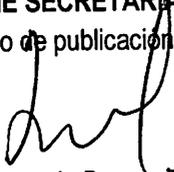
La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
Rad. No. 2020-00092-00

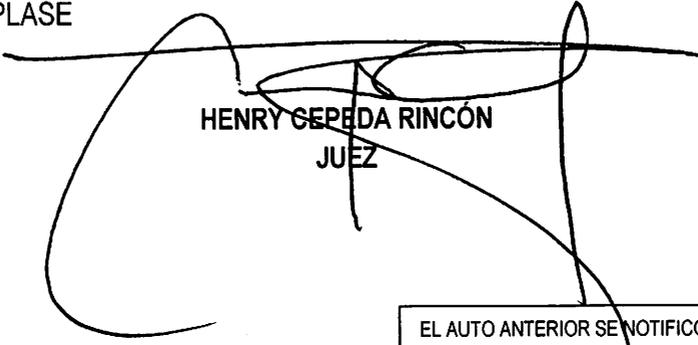
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que venció el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada ZULLY ALEJANDRA CARRASCAL GUERRERO se presentara al proceso a hacer valer sus derechos, se hace necesario designar curador ad litem para que la represente, en aras de garantizar su derecho fundamental al debido proceso.

Para el efecto se DESIGNA como curador ad litem a la abogada MARÍA CAMILA MANZANO GAONA. Líbrese la comunicación pertinente a la curadora designada, con la advertencia de que el cargo se desempeñará en forma gratuita como lo señala el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

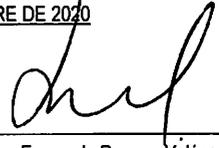

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

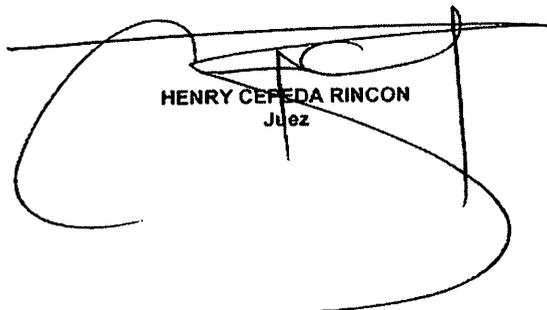


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Ocaña, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).

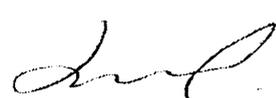
Vencido el término del traslado, advierte el Despacho que si bien la parte demandada no formuló objeciones relativas al estado de cuenta, existen errores en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G del P, se procede a modificar en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO									
VALOR CUOTA	MUDAS DE ROPA	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	TASA LEGAL ANUAL	TASA INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL	SALDO DE INTERESES
\$ 1.100.000	\$ 0,00	\$ 1.100.000	01-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$5.500	\$5.500
\$ 1.100.000	\$ 0,00	\$ 2.200.000	01-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$11.000	\$16.500
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 3.366.000	01-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$16.830	\$33.330
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 4.532.000	01-feb-20	29-feb-20	29	6,00%	0,50%	\$21.905	\$55.235
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 5.698.000	01-mar-20	30-mar-20	30	6,00%	0,50%	\$28.490	\$83.725
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 6.864.000	01-abr-20	30-abr-20	30	6,00%	0,50%	\$34.320	\$118.045
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 8.030.000	01-may-20	30-may-20	30	6,00%	0,50%	\$40.150	\$158.195
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 9.196.000	01-jun-20	30-jun-20	30	6,00%	0,50%	\$45.980	\$204.175
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 10.362.000	01-jul-20	30-jul-20	30	6,00%	0,50%	\$51.810	\$255.985
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 11.528.000	01-ago-20	30-ago-20	30	6,00%	0,50%	\$57.640	\$313.625
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 12.694.000	01-sep-20	30-sep-20	30	6,00%	0,50%	\$63.470	\$377.095
\$ 1.166.000	\$ 0,00	\$ 13.860.000	01-oct-20	30-oct-20	30	6,00%	0,50%	\$69.300	\$446.395
TOTAL INTERESES									\$446.395
CAPITAL									13.860.000
SALDO DE LA OBLIGACION A 31 DE OCTUBRE DE 2020									\$14.306.395

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
 Juez

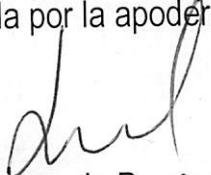
Jose Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
 No 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020
 La Secretaria.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez hoy quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), con el informe que se presentó solicitud de retiro de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora. PROVEA.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

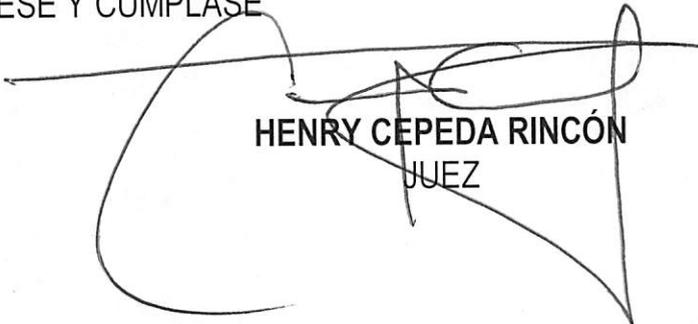
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2019-00251-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud de **RETIRO** de la demanda del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado con el número 2019-00251-00, presentada por HILDA MARÍA CELIS CALDERON, a través de apoderada judicial, en contra de ERWIN ENRIQUE PEÑA GALINDO, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Hágasele entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos dejando copia de la demanda en el expediente, para lo cual deberá solicitarse cita previa a través del correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

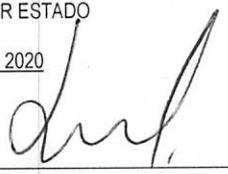

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

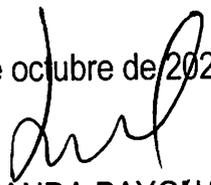
No. 026 DE HOY: 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.
PROVEA.

Ocaña, 15 de octubre de 2020.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2019-00361-00

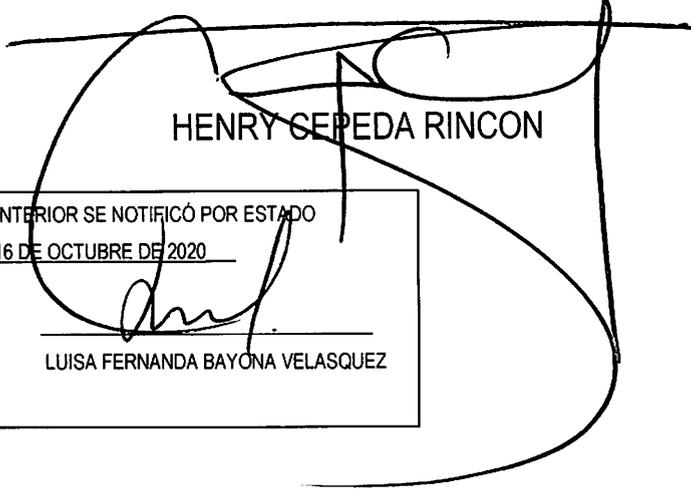
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

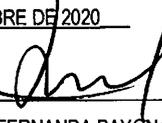
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que no se realizaron objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante este despacho le imparte su APROBACION de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P..

NOTIFIQUESE

El Juez,

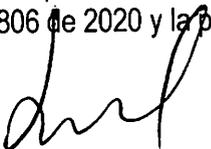

HENRY CEPEDA RINCON

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u> DE HOY: <u>16 DE OCTUBRE DE 2020</u> La Secretaria,  LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) informando que se realizó la notificación del auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la parte demandada allegó contestación. Provea.


Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Secretaria.

LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR
Rad. No. 2020-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

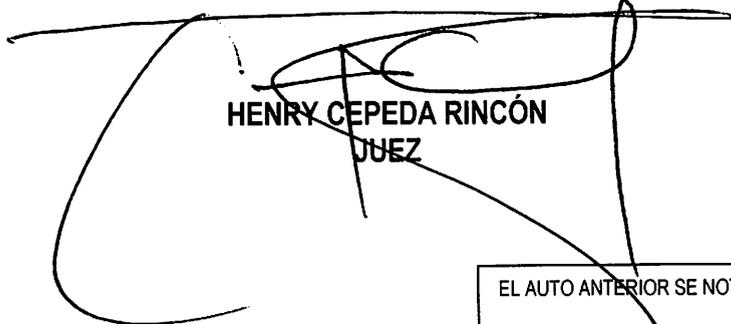
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el 21 de septiembre del año en curso, la parte demandante realizó la notificación de la demandada conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, siendo recibida la contestación de la demanda el 7 de octubre de la presente anualidad.

En cuanto a la notificación personal, debe tenerse en cuenta que según comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dicha Corporación resolvió *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se acreditó el envío de la notificación, pero no el acuse de recibo o el acceso de la demandada al mensaje, se tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALIRIO BARBOSA LLAIN como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

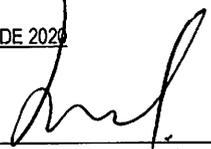

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.J.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 026 DE HOY 16 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,


Luisa Fernanda Bayona Velásquez